



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ARAUCA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0046
(27 de abril de 2021)**

Radicado: 11EE2019708100100000677

Querellado: R/L INDEPENDENCE DRILLING S.A., NIT: 890110188-7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ARAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN ESPECIAL LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, EN EL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 4108 DE 2011, EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, ARTICULO 2.2.4.6.36 DEL CAPÍTULO 6 DEL DECRETO 1072 DE 2015 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011 , y

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo decisorio definitivo que pone fin a la presente investigación de tipo administrativo laboral en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo adelantada en contra de la empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A., NIT: 890110188-7**, representada legalmente por JOSE MIGUEL SAAB FAOUR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.158.729, por quien lo remplace o haga sus veces, con domicilio principal en la calle 100 Nro. 7 – 33 Torre 1 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., esto con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control, consecuentemente, concluida la etapa de averiguación sobre la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al empleador señalado y proferido el Auto de Cargos Nro. 016 de 06 de octubre de 2020.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

1. El día 05 de agosto de 2019, mediante Radicado Nro. 11EE2019708100100000677 el señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.312.139 interpuso un Derecho de Petición ante esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo (Folios Nro. 1 - 8). Asimismo, anexó el peticionario un acervo de 231 folios (Folios Nro. 15 – 245).

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

2. El día 24 de septiembre de 2019, mediante Auto Nro. 0120 LA DIRECTORA TERRITORIA DE ARAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO se dispuso a AVOCAR conocimiento y comisionó, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Halber Ballesteros Cristancho, para adelantar averiguación preliminar a INDEPENDENCE DRILLING S.A con NIT 890110188-7, por la presunta violación normativa laboral en materia de Riesgos Laborales. (folios 246 – 247).
3. Mediante Auto Nro. 0123 de 30 de septiembre de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dispuso solicitar información documental y testimonial en referencia a la responsabilidad suscrita mediante contrato laboral entre INDEPENDENCE DRILLING S.A con el señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.312.139 (folios 248 - 249).
4. El día 09 de octubre de 2019, mediante Radicado Nro. 08SE2019708100100000798, se comunicó los Autos Nro. 0120 del 24 de septiembre de 2019 y 0123 de 30 de septiembre de 2019, además, el Ministerio dispuso citación para adelantar diligencia testimonial al señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA. (folios 250 - 251).
5. El día 15 de octubre de 2019, mediante Radicado Nro. 08SE2019708100100000796 el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Arauca solicitó información documental a INDEPENDENCE DRILLING S.A, igualmente, se comunicó los Autos Nro. 0120 del 24 de septiembre de 2019 y 0123 de 30 de septiembre de 2019. (folios 253 - 254).
6. El 10 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo practicó la diligencia de declaración al señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA (Folios Nro. 256 - 257).
7. El 01 de noviembre de 2019, mediante Radicado Nro. 11EE2019718100100001007, la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. Atendió lo concerniente al Auto Nro. 0123 del 30 de septiembre de 2019, de esta manera:
 - Certificado Cámara de Comercio de Bogotá (Folios Nro. 278 – 287).
 - Copia de contrato laboral suscrito por la empresa con el señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA, con fecha de inicio de 20 de febrero de 2018 (Folios Nro. 288 – 296).
 - Copia de constancia de historia laboral del señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA expedida por la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. (Folio Nro. 297).
 - Copia de constancia de "Inducción específica al cargo" con fecha de realización de 05 de julio de 2007 (Folio Nro. 298).
 - Copia de "Constancia de salida de las torres o jornada de trabajo sin lesiones" para el periodo de 09 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2018 (Folio Nro. 299).
 - Copia de comunicado recibido con fecha 23 de marzo de 2018, de la ARL SURA dirigido a INDEPENDENCE DRILLING S.A., cuyo asunto es: "Reclamación JOHN FREDY POLO PAMPLONA, CC 71312139, evento ocurrido el 18/03/2018". Cuyo contenido hace referencia a la calificación del evento del expediente Nro. 1411022731 (Folio Nro. 300).
 - Copia de comunicado Nro. CE201821008950 con fecha 16 de abril de 2018, de la ARL SURA dirigido a INDEPENDENCE DRILLING S.A., cuyo asunto es: "Certificación cierre administrativo de casos atendidos por accidente de trabajo por ARL SURA". Cuyo contenido hace referencia a la gestión de cierre administrativo atendidos por la ARL SURA, para el accidente de trabajo con fecha 16 de febrero de 2018, expediente Nro. 1411013879 (Folio Nro. 301).
 - Copia de comunicado Nro. CE201841033604 con fecha 12 de septiembre de 2018, de la ARL SURA dirigido al señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA., cuyo asunto es: "Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral". Cuyo contenido hace referencia a la notificación del dictamen de calificación de secuelas en primera oportunidad, para el accidente de trabajo con fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, expediente Nro. 1411013879 (Folios Nro. 302 - 303).

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

- Copia de comunicado Nro. CE2018411035122 con fecha 24 de septiembre de 2018, de la ARL SURA dirigido al señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA., cuyo asunto es: "*Calificación de origen de enfermedad en primera oportunidad*". Para el expediente Nro. 1411062963 (Folios Nro. 304 - 305).
 - Copia de "*Notificación empleador*" con fecha de 08 de mayo de 2019 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA., cuyo asunto es la comunicación a INDEPENDENCE DRILLING S.A. de la decisión adoptada al dictamen Nro. 71312139, paciente JOHN FREDY POLO PAMPLONA (Folio Nro. 306).
 - Copia de certificado de aportes a seguridad social para el señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA desde enero de 2018 hasta febrero de 2019.
 - Copia de relación de "Sinistros" acontecidos al señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA: calificación, causa, tipo de atención primaria ARL, origen, tipo de origen, situación (Folio Nro. 312).
8. El 14 de noviembre de 2019, esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo practicó la diligencia de declaración a la doctora Lina Fernández Torres, actuando con poder general de la compañía INDEPENDENCE DRILLING S.A. (Folios Nro. 316 - 320).

Igualmente, durante la anterior diligencia administrativa fueron suministrados por parte del querellado:

- Copia del "*Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante*", con fecha de acontecimiento de 16 de febrero de 2018 (folios Nro. 321 - 322).
- Igualmente, la anterior descrita Copia de "*Constancia de salida de las torres o jornada de trabajo sin lesiones*" para el periodo de 09 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2018 (Folio Nro. 303).
- Copia de "*Fallo de Tutela de Primera Instancia*" Radicado Nro. 81-001-4105-001-2019-000076-00, de 01 de abril de 2019 (Folios Nro. 324 - 341).
- Copia de liquidación de contrato (Folio Nro. 342).
- Copia de remisión al señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA a examen médico ocupacional de egreso y "paz y salvo del trabajador" (Folio Nro. 343).

Asimismo, durante la mencionada diligencia administrativa fueron solicitados por parte de este despacho, los siguientes:

- *Copias de los reportes de accidentes e investigación de este (solicitado inicialmente mediante Auto 123 de 30 de septiembre de 2019)*
 - *Copia del permiso de trabajo – ATS Nro. 36387 del día 13 de febrero de 2018.*
 - *Copia de conceptos médicos ocupacionales: (i) de egreso según contrato con fecha de retiro 19 de febrero de 2018; (ii) de ingreso según contrato con fecha de ingreso 20 de febrero de 2019. (solicitado inicialmente mediante Auto 123 de 30 de septiembre de 2019).*
 - *Copia de los conceptos de incapacidad médica para el periodo del día 19 de marzo de 2018 hasta el día 04 de enero de 2019 (con de "fecha de fin" de la última incapacidad)*
9. El 21 de noviembre de 2019, INDEPENDENCE DRILLING S.A., mediante Radicado Nro. 11EE2019718100100001085 (Folios Nro. 344 - 345) atendió la solicitud realizada por esta Dirección Territorial en diligencia administrativa del 14 de noviembre de 2019, allegando información en folios digitales (Folio D) contenida en un CD, de esta manera: Folio D Nro. 346 al Folio D Nro. 405.

Vna

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

10. El día 05 de febrero de 2020, la Directora Territorial de Arauca del Ministerio de Trabajo, mediante Auto Nro. 003 de 05 de febrero de 2020, comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (Folio Nro. 412).
11. El día 06 de octubre de 2020, la Directora Territorial de Arauca del Ministerio de Trabajo, mediante Auto Nro. 016 de 06 de octubre de 2020, ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al representante legal de la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, con NIT 890110188-7 (Folios Nro. 425 al 430).
12. Mediante radicado Nro. 02EE2020718100100001192 de 21 de diciembre de 2020, el doctor DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.424.399 de Cúcuta, actuando en calidad de Representante Legal para la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, allegó memorial de descargos en relación con el Auto Nro. 016 del 06 de octubre de 2020.
13. El día 11 de marzo de 2021, la Directora Territorial de Arauca del Ministerio de Trabajo, mediante Auto Nro. 0023, da traslado a Alegatos de Conclusión.
14. El día 16 de marzo de 2021, bajo radicado 02EE2021718100100000373 del 18 de marzo de 2021, el doctor DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.424.399 de Cúcuta, actuando en calidad de Representante Legal para la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, allegó descargos de Alegatos de Conclusión en relación con el Auto Nro. 0023 de 11 de marzo de 2021.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA INVESTIGADA.

Por medio del radicado identificado con el número **02EE2020718100100001192 de 21 de diciembre de 2020**, la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A presentó los descargos en atención al Auto **No. 016 de 06 de octubre de 2020**, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos, de esta manera, para la presente instancia se procede a efectuar una síntesis y/o inferencia del contenido de los descargos presentados a efectos de advertir los argumentos jurídicos y las consideraciones frente a los cargos imputados y/o las decisiones proferidas en el referido Auto de Cargos.

I. Del título uno: "**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.**"

Refiere en el numeral 1.1. lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, en el numeral 1.2. el artículo 3º de la misma ley, por otra parte, señala en el numeral 1.3. el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De lo anterior, realiza para cada uno de los artículos subrayas fuera del texto original.

Consecuentemente, en el numeral 1.4. argumenta, frente al debido proceso administrativo de investigaciones y sanciones que debe seguir el Ministerio de Trabajo, conforme al CPACA, de conformidad con el C.S.T y la Ley 1610 de 2013, arguyendo finalmente de esta manera: "(...) *todas las actuaciones que se adelanten por parte de esta entidad deben respetar los principios que rigen el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (...)*"

En el numeral 1.5, se refiere al pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), dando continuidad al

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

planteamiento del debido proceso y los principios generales como derecho fundamental aplicado a las actuaciones desarrolladas por la administración pública "(...) como lo es en este caso el Ministerio de Trabajo (...)".

En el artículo 1.6, señala la sentencia C-248 de 2013 de la Corte constitucional, refiriendo igualmente "(...) relación con las garantías o principios básicos que rigen el debido proceso (...)".

II. Del título dos: "LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD COMO EXPRESIÓN DEL DEBIDO PROCESO"

• **"Principio de legalidad" (numeral 2.1.1.)**

Se hace análisis al principio de la legalidad, como fundamental del derecho sancionador, arguye de esta manera: "(...) las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa." (Subrayas fuera del texto original)". Igualmente, se relata las tres (I,II,III) exigencias que la Corte Constitucional ha señalado frente al principio de legalidad.

Finalmente, se concluye así: "Se observa que, el principio de legalidad reviste dos características: a) La descripción en norma previa de la conducta sancionable (tipicidad) y la sanción asignable; y b) La definición de la conducta y de la sanción debe ser de carácter legal y no delegada en la autoridad administrativa".

• **"Principio de tipicidad" (numeral 2.1.2.)**

Refiere al respecto el siguiente análisis:

"Igualmente encontramos el principio de la tipicidad de las conductas, ligado al principio de legalidad atrás analizado, que bien puede aplicarse en materia sancionatoria administrativa, pues su finalidad no es otra que exigir de las conductas sancionadas por la Administración, la descripción normativa previa y precisa de los hechos o situaciones que dan lugar a definir o catalogar una infracción administrativa."

Señala en el contexto anterior, los artículos 29 y el inciso 2 de este mismo, de la Constitución Política, de estos, arguye los siguientes:

- a. "(...) constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. (...)"
- b. "(...) todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad."

Sobre el particular, se refiere a los pronunciamientos de la Corte Constitucional "(...) ha sido unánime e inequívoca en tal sentido (...)"; los siguientes: C-597 de 1996. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-211 de 2000. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; C-564 de 2000 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Am B

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

• **"Violación de los principios de legalidad y tipicidad en el caso particular" (numeral 2.1.3.)**

Al respeto, se presentan descargos a razón de lo señalado en el Auto de Formulación de Cargos 016 del 06 de octubre de 2020. A continuación, se resume su contenido y/o se presentan las inferencias realizadas por este despacho, así:

- i. Frente a las normativas imputadas en el PRIMERO CARGO; artículos 3, 4 y 6 de la Resolución 2346 de 2007 así como el artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072.
 - a. El siguiente análisis: *"vale señalar que las conductas imputadas a la compañía no se adecuan a la descripción típica de las normas presuntamente transgredidas"*.
 - b. *"(...) la Resolución 2346 de 2007, no consagra acápite sancionatorio alguno, no siendo jurídicamente procedente que se pretenda imponer una sanción o multa cuando el marco normativo no consagra de manera dicha posibilidad, siendo necesario recordar que en materia de derecho sancionatorio la interpretación de las normas debe realizarse se forma restrictiva y no amplia, estando vedado para la autoridad darle alcances no consagrados expresamente. (...)"*
 - c. Frente a la presunta transgresión del parágrafo 3 del artículo 2.2.4.6.24 , lo siguiente: *"(...) es claro que los supuestos de hecho de la mencionada disposición, esto es la obligación del empleador de contar con programas que permitan identificar riesgos ocupacionales, se encuentra plenamente acreditada con los documentos que con este escrito se aportan y con el amplio acervo probatorio que reposa en el expediente, donde evidenciamos que existe una SGSST y una matriz de riesgos, donde se identifican todos los peligros propios de nuestra operación y se adelantan programas de mejora para la mitigación de estas contingencias. (...)"*
 - d. Se concluye de esta manera: *"(...) Así, es más que evidente que al no encontrarse transgredida la disposición normativa singularizada a todas luces no se da el requisito de tipicidad en el primero de los cargos, menos aun si se tiene en cuenta que como se dijo, en virtud del principio de legalidad no es jurídicamente viable la imposición de una sanción cuando la misma no se encuentra prevista en la Ley."*
- ii. Frente a las normativas imputadas en el SEGUNDO CARGO; Decreto 1072 de 2015, Artículos: Artículo 2.2.4.6.8, numeral 8; Artículo 2.2.4.6.11, Parágrafo 2; Artículo 2.2.4.6.12, numeral 6; Asimismo, el Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 62.
 - a. Se relata el cumplimiento general en la realización y de manera constante de capacitaciones y acciones de prevención de accidentes y enfermedades laborales por parte de la empresa, refiere como pruebas las aportadas con posterioridad y las allegadas mediante el memorial de descargos,
 - b. Se señala la ausencia de la *"supuesta obligación de realizar evaluaciones escritas anuales"*.

Handwritten marks:
A signature-like mark at the top right.
The letters "AN" at the bottom right.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

- c. Se concluye de esta manera: "(...) *Así, si se revisan los supuestos de las normas citadas, esto es las obligaciones del empleador en temas de prevención y promoción de riesgos laborales, la capacitación en seguridad y salud en el trabajo, incluida la respectiva inducción, y la socialización de riesgos, todos estos deberes que **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** cumplió a cabalidad, no existiendo de esa manera una adecuación típica entre la conducta endilgada y las normas supuestamente violentadas.*"
- iii. Frente a las normativas imputadas en el TERCER CARGO; artículo 6 de la Resolución 2346 de 2007.
- a. Se arguye el pleno conocimiento de la ARL de la situación médica del entonces trabajador, y adiciona lo siguiente: "*prestando la atención del caso en las patologías que efectivamente tenían origen laboral.*"
- b. El siguiente análisis: "(...) *es claro que la obligación consagrada en la norma supuestamente transgredida no era exigible a INDEPENDENCE DRILLING S.A., toda vez que, evidentemente ya estaban diagnosticadas las patologías del querellante y por lo tanto eran de pleno conocimiento de la aseguradora de riesgos laborales, prueba de esto es la certificación de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por ARL Sura donde se consagran todas las gestiones y casos relacionados con el señor Polo.*
- c. Se concluye de esta manera: "(...) *encontramos que, tampoco existe una adecuación típica entre los hechos demostrados y la norma supuestamente transgredida, la cual valga la pena señala tampoco consagra sanción de ninguna naturaleza.*"
- iv. Frente a las normativas imputadas en el CUARTO CARGO; artículo 17 de la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones.
- a. Se arguye: "(...) *en primera medida la obligación dispuesta en la norma en cuestión no recae en el empleador, asimismo, se concluye fácilmente que la obligación del empleador es conocer los resultados con el único fin de establecer acciones de prevención, ubicación, reubicación o adecuación de su puesto de trabajo, de esa manera, a través del auto que aquí se controvierte se pretende es endilgarle una nueva responsabilidad al empleador que no está consagrada en la Ley,*
- b. Se arguye: "(...) *llama poderosamente la atención que se pretenda responsabilizar a la compañía de una obligación que no está a su cargo sino de un tercero, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 2346 de 2007 (...)*". Inmediatamente, señala textualmente aparte del artículo de la citada norma.
- c. Se concluye de esta manera: "(...) *Claramente no nos encontramos ante una adecuación típica que haga procedente el cargo imputado, debido a que la norma internacional e incluso la norma interna, no consagran en cabeza del empleador la norma pretendida, situación que aunada a que el entonces extrabajador recibe el concepto médico de egreso practicado libra de clara responsabilidad a INDEPENDENCE DRILLING S.A. (...)*".

PS
Jhu

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

- v. Se concluye de manera general, así:

"Por todo lo anterior, es claro que los cargos endilgados a mi representada no respetan el principio de tipicidad por cuanto las normas contemplan supuestos de hecho diferentes a las supuestas omisiones de mi representada."

- ***"Consideraciones finales relacionadas con la violación al derecho fundamental al debido proceso". (numeral 2.2.).***

A continuación, se resume su contenido y/o las inferencias realizadas por este despacho, Así:

- i. Se inicia señalando lo siguiente: *"Los Inspectores del Trabajo están facultados para sancionar los incumplimientos normativos plenamente probados partiendo de supuestos objetivos y que correspondan a obligaciones que se encuentran plenamente tipificadas"*.
- ii. Se hace referencia al artículo 485 del C.S.T., ante las competencias de vigilancia y control de este, por parte del Ministerio de Trabajo, señalando: *"(...) en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determine"*.
- iii. Seguidamente, se cita el artículo 486 del C.S.T., (con las modificaciones), señalando frente a las facultades de los funcionarios del Ministerio de trabajo que: *"(...) no implica en ningún caso facultad para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces"*.
- iv. Igualmente, se hace referencia normativa frente a la facultad de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, señalando en el siguiente sentido: *"...no implica en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*
- v. Asimismo, se refiere al Manual del Inspector de Trabajo y consecuentemente de las actuaciones obligatorias contenidas en este, en función de inspección, vigilancia y control, señalando los artículos 17, 485, y 486 del C.S.T, y los apartados textuales, así: *"(...) "...ante la vulneración de las normas laborales..." para después señalar que "...las investigaciones administrativas laborales tienen como objetivo establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo..." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)."*
- vi. Finalmente, se presenta a continuación de manera textual los apartes de las "conclusiones" presentadas:
 - a. *"(...) es claro que las funciones y facultades de los funcionarios del Ministerio de Trabajo dentro de su labor de inspección, vigilancia y control y en consecuencia dentro de las investigaciones administrativas laborales que adelanten en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se deben limitar eventualmente a sancionar aquellos hechos que tras haber sido probados, impliquen un incumplimiento objetivo de las normas laborales, esto es, sin entrar a interpretar o definir*

2
AVU

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

responsabilidades subjetivas para determinar el supuesto incumplimiento de normas no aplicables."

b. *"(...) el Ministerio de Trabajo como ente encargado de vigilar el cumplimiento de las normas laborales y por consiguiente sancionar su incumplimiento, no está facultado para interpretar las normas que son objeto de investigación, por cuanto lo anterior implicaría que es la propia administración facultada para sancionar a un administrado sin previamente dar a conocer esa interpretación, quien determinaría en cada caso los criterios que darían lugar a concluir si en efecto se incumplió o no una disposición normativa -violación al debido proceso-."*

vi.

a. *"En el presente caso la investigación por parte del Ministerio de Trabajo parte de la base de que se están incumpliendo obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo, pero en ningún momento las conductas omisivas endilgadas se encuentran previstas en las normas supuestamente transgredidas, dándose así una interpretación normativa en cabeza de la entidad que no le corresponde a la misma y mucho menos en un escenario de un proceso sancionatorio, el cual por su envergadura no consagra dicha facultad interpretativa, la cual valga la pena señalar es propia de una autoridad judicial"*.

III. Del título tres: **"LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGA DE LA PRUEBA DEL ESTADO PARA DESVIRTUARLA"**

A continuación, se resume su contenido y/o se presentan las inferencias realizadas por este despacho, así:

• **"La presunción de inocencia como garantía del debido proceso" (numeral 3.1.1.)**

i. Se señala el artículo 29 de la Constitución Política, para referir que las Autoridades judiciales y administrativas entre ellas el Ministerio de Trabajo, en cuanto a que se tienen que respetar la presunción de inocencia, asimismo, frente a la carga de pruebas, refiere en este apartado de los descargos, que la carga de la prueba corre a cargo del Estado y que le compete demostrar inequívoca y plenamente la contravención respectiva y la responsabilidad del agente en la conducta observada, por lo anterior, se argumenta refiriendo un cumulo de sentencias, entre ellas, textualiza aparte de la Sentencia Corte Constitucional C- 205 de 1993.

ii. Se precisa en cuanto a los actos administrativos definitivos en materia sancionatoria, de esta manera: *"(...) "el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción" (subrayas fuera del texto original). Del mismo modo, el numeral 3º del mismo artículo señala que la resolución sancionatoria debe contener "Las normas infringidas con los hechos probados" (subrayas fuera del texto original)."*

iii. Se concluye de esta manera, para referir al "gobernar" el procedimiento administrativo sancionatorio:

a. *"La carga de la prueba corre a cargo del Estado"*.

X
MW

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

- b. *"La prueba debe ser objeto de controversia y permitírsele al imputado el derecho de contradicción".*
- c. *"recaudada debe demostrar "fehacientemente", esto es sin asomo de duda, la ocurrencia de la contravención a la ley y"*
- d. *"la presunción de inocencia no se desvirtúa cuando la actuación admite serios cuestionamientos."*

- **"La carga de la prueba corre a cargo del Estado" (numeral 3.1.2.)**

Al respecto, se da continuidad de "La carga de prueba" como elemento de regla de juicio en materia probatoria, refiere en sus argumentos a la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001, entre otros, señala apartes textuales del artículo 3 del CPACA.

- **"La prueba recaudada debe demostrar "fehaciente" la infracción" (numeral 3.1.3.)**

Ante este componente de los descargos, se hará referencia acá, al siguiente análisis presentado:

"(...) no existe una relación de pruebas que permita demostrar "fehacientemente" por parte del Despacho incumplimiento normativo alguno, sino que adicionalmente se argumenta por parte del Ministerio de Trabajo el hecho de que mi representada, esto es INDEPENDENCE DRILLING S.A no aportó pruebas que permitieran demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, cuando como ya quedó explicado, la carga de la prueba corresponde a la administración -Ministerio de Trabajo en este caso- y no al administrado, esto, sin perder de vista que, mi representada en todo momento aportó las pruebas que le fueron requeridas."

IV. Del título cuatro: "CONSIDERACIONES ESPECIALES Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS CARGOS"

A continuación, se resume su contenido y/o se presentan las inferencias realizadas por este despacho, así:

- **"CARGO PRIMERO" (numeral 4.1.)**

- i. Del examen de ingreso del 20 de febrero de 2018

- a. Arguye: *"(...) el cargo indilgado trasgrede el debido proceso (...)"*. Esto, en referencia a lo expuesto en el punto dos y tres del escrito de descargos.
- b. Arguye: *"(...) no existe prueba que demuestra el incumplimiento, no siendo posible presumir el mismo, debido a que la presunción es de inocencia y no de culpabilidad"*.
- c. Refieren: que, los trabajadores suscriben contratos de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada, relata esta manera de contratación en atención a la dinámica de los "pozos a intervenir", y que, por lo tanto, *"(...) es incluso posible que un contrato finalice y se suscriba uno al día siguiente"*.

Handwritten initials or signature.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

- d. Asimismo, que, por lo anterior INDEPENDENCE DRILLING S.A. tiene diseñado un "PROFESIOGRAMA" a través del cual se establece la periodicidad de los exámenes médicos ocupacionales. Pone de presente que el señor POLO FUE contratado el 23 de agosto de 2017, (...) y en el entendido que lo acontecido con posterioridad fueron recontrataciones donde no transcurrieron más de seis meses, prueba de esto es que la supuesta omisión es por la contratación del 20 de febrero (...): Por lo anterior, refiere que, el examen ocupacional se encontraba plenamente vigente.
- e. Concluye el representante del Querellado, esta manera: "*Sobre este aspecto, y sin aceptar responsabilidad alguna de mi representada, vale la pena precisar que al haberse realizar un examen ocupacional de ingreso menos de seis meses antes de la nueva contratación y que después de dicha valoración el entonces trabajador siempre prestó servicios a mi representada, es decir nos encontramos fue ante a una recontratación en virtud de la finalización de la obra o labor y surgimiento de una nueva pero sin que transcurriera incluso un día sin que prestara servicios, es más que evidente que no hay transgresión alguna de bienes jurídicos tutelados y por lo tanto tampoco se da el elemento de antijuridicidad de la conducta que haga viable sanción alguna*"

ii. Del examen de egreso del 19 de febrero de 2018

- a. Arguye: "*Sobre esta obligación es importante señalar que, INDEPENDENCE DRILLING S.A. cumplió a cabalidad con la misma, prueba de lo anterior, es la remisión médica entregada por mi representada al señor Polo, la cual se allega con este escrito*".
- b. Igualmente, refiere que: "*(...) no puede a mi representada imputársele responsabilidad alguna por la decisión libre y voluntaria del ahora querellante de no haberse realizado la mencionada valoración.*" Por lo anterior, trae a colación el literal 7 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo.
- c. Concluye el representante del Querellado, esta manera: "*Por último, sobre las conductas imputadas a mi representada en el cargo primero, vale la pena poner de presente que, como se demuestra con la documental allegada previamente y con la que se aporta con este escrito, mi representada siempre cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones en materia de exámenes médicos ocupacionales, incluso, el señor Polo fue objeto de una valoración periódica, la cual se llevo a cabo el 12 de diciembre de 2018, como se demuestra con la documental que aquí se aporta.*"

• **"CARGO SEGUNDO" (numeral 4.2.)**

Ante este componente de los descargos, refiere el representante del querellado: "*(...) El Ministerio del Trabajo atribuye un incumplimiento a INDEPENDENCE DRILLING S.A. por presuntamente no haber realizado actividades de inducción, reinducción y evaluaciones de carácter anual en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2017 y el 08 de enero de 2019*". A continuación, la síntesis y/o inferencias realizadas por este Despacho de los argumentos y análisis presentados contra lo indilgado para este segundo cargo:

- a. Refiere: que, se presenta una trasgresión de los derechos fundamentales "*en específico al debido proceso y la contratación*".

✍
MM

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

Esto, en referencia a lo expuesto en el punto dos y tres del escrito de descargos.

- b. Por lo anterior, arguye: "(...) *en ningún momento consagran de forma expresa la obligación supuestamente transgredida, en segunda medida, por no existir prueba que demuestra tal incumplimiento, todo lo contrario, con las pruebas ya obrantes en el expediente es más que evidente que el empleado siempre fue objeto de capacitaciones, inducciones y formaciones para desarrollar su labor*".
- c. Refiere: "(...) *con el ánimo de no dar lugar a duda alguna sobre el cumplimiento de las obligaciones de mi representada en materia de inducción y capacitación para el cargo, así como preventivas de accidentes y enfermedades, brindadas al señor Polo, nos permitimos allegar todas las constancias y documentales que demuestran tal situación, como lo son las charlas preoperacionales, esto, sin perjuicio de obviar que el trabajador fue objeto de diversas certificaciones en vigencia de las relaciones laborales que existieron entre las partes*".
- d. Se señala, que, en ninguna de las normas de la formulación de cargos, se encuentra de manera expresa la obligación o deber indilgado en la formulación de cargos, de realizar evaluaciones anuales escritas.
- e. Refiere: que, revisado el contenido normativo, se encuentra acreditado el cumplimiento, "*no solo con las capacitaciones que se allegan sino con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de mi representada, el cual ya fue 100% implementado por la compañía*".
- f. Concluye el representante del Querellado, esta manera: "*Como consecuencia, es claro que el cargo es infundado*".

• **"CARGO TERCERO" (numeral 4.3.)**

Ante este componente de los descargos, refiere el representante del querellado: "(...) *Se le imputa responsabilidad a mi representada por presuntamente no haber remitido a la ARL el examen médico de egreso practicado al señor Polo el 18 de enero de 2019*". A continuación, la síntesis y/o inferencias realizadas por este Despacho de los argumentos y análisis presentados contra lo indilgado para este tercer cargo:

- a. Se sustenta, que, ante la norma presuntamente transgredida, lo que busca la norma es que se notifique a la ARL, además, que la obligación del empleador surge, si la patología o secuela en cuestión no ha sido diagnosticada.
- b. Por lo anterior, y frente al caso del señor POLO, se argumenta que la ARL SURA a la cual se encontraba afiliado el trabajador fue notificada "(...) *de todas y cada una de los accidentes y dolencias del actor (...)*".
- c. Manifiesta el apoderado, que, como prueba de lo anterior se allega con el escrito de descargos el documento de fecha de 11 de diciembre de 2020, con relación al caso del señor POLO, donde la ARL manifiesta: "*Con relación al caso del Jhon Fredy Polo Pamplona CC 71312139, del que nos es solicitado certificación de la última atención, informamos que tenemos 4 eventos reportados así (...)*".
- d. Por lo anterior, sostiene el representante del querellado, que, las situaciones expuestas en el examen de egreso ya habían sido diagnosticadas, por tanto, "(...) *no reuniéndose de esa forma el supuesto de hecho de la norma en cuestión (...)*".

Handwritten marks and signatures at the bottom right corner of the page.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

- e. Adicional a lo anterior, sostiene nuevamente, el conocimiento de la ARL de "(...) *cada uno de los sucesos médicos del otrora trabajador (...)*", señalando como prueba la apertura a cuatro expedientes, relatando además que se encuentran cerrados.
- f. Por último, se hace referencia al artículo 15 de la Resolución 2346 de 2007, como referente argumentativo, exponiendo, que, "(...) *el encargado de las remisiones es la IPS y no el empleador (...)*".
- g. Concluye el representante del Querellado, esta manera: "*Como consecuencia, es claro que el cargo es infundado.*".

• **"CARGO CUARTO" (numeral 4.4.)**

Ante este componente de los descargos, refiere el representante del querellado: "(...) *Señala el Auto que aquí se controvierte que INDEPENDENCE DRILLING S.A. incumplió el deber previsto en el artículo 17 de la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones, ya que presuntamente no comunicó por escrito al trabajador los resultados del examen médico de egreso practicado el 18 de enero de 2019*". A continuación, la síntesis y/o inferencias realizadas por este Despacho de los argumentos y análisis presentados contra lo indilgado para este tercer cargo:

- a. Se sustenta, que, sobre el cargo se presentan "*tres (3) yerros insubsanables*", en primera medida, "(...) *desconoce el Ministerio de Trabajo la declaración que el mismo extrabajador realizó el 18 de enero de 2019 al realizarse la práctica en cuestión, donde el querellante señaló: (...)*". Seguidamente, se presenta en el escrito de descargos la imagen de la referida declaración. Asimismo, se informa que el referido documento es allegado con el escrito de descargos.
- b. Dando continuidad a lo anterior, señala en segunda medida, que, "(...) *la legislación internacional solo será aplicable si no existe norma interna que regule el particular (...)*". Por lo anterior, se hace referencia a la normativa "interna" en el artículo 15 de la Resolución 2346 de 2007. Se concluye al respecto, "(...) *no es el empleador el encargado de guardar la información relacionada con las valoraciones médicas ocupacionales, sino en primera medida la IPS que practica las mismas, quien con posterioridad deberá remitirlas a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, no siendo jurídicamente válido que se le impute responsabilidad al empleador por no haber socializado un resultado que por virtud de la misma Ley no debe entregar, ni siquiera ser el titular de dicha información (...)*".
- c. Seguidamente, en referencia al tercer yerro, se sostiene que la norma citada en la formulación de cargos, "(...) *en ningún momento establece que será el empleador quien deba comunicar por escrito al trabajador los resultados (...)*" y señala que "(...) *el empleador tiene como responsabilidad establecer planes de acción, ubicación, reubicación (...)*".
- d. Concluye el representante del Querellado, esta manera: "*Como consecuencia, el cargo no tiene vocación de prosperidad alguna.*".

V. Del título quinto: **"SOLICITUD DE ARCHIVO"**

Ante este componente de los descargos, refiere el representante del querellado: "(...) *Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos al Despacho*".

R
M

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

VI. Del título sexto: "PRUEBAS"

Las relacionadas en veinte (20) ítems

VII. Del título séptimo: "PRUEBAS"

Refiere que se anexan los siguientes documentos: *"Las pruebas mencionadas en el acápite de pruebas y Cámara de Existencia y Representación"*

VIII. Del título octavo: "NOTIFICACIONES"

"Para todos los efectos recibiré notificaciones en las instalaciones de INDEPENDENCE DRILLING S.A. ubicada en la Calle 100 #7-33, Torre 1, Piso 19 de la ciudad de Bogotá, Colombia"

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Auto No. 0023 de 11 de marzo de 2021, se corre traslado a la entidad querellada para que presente sus alegatos de conclusión, siendo notificado por medio electrónico con oficio bajo radicado Nro. 08SE2021708100100000306 de 12 de marzo de 2021.

El día 16 de marzo de 2021, bajo radicado 02EE2021718100100000373 del 18 de marzo de 2021, el doctor DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.424.399 de Cúcuta, actuando en calidad de Representante Legal para la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, allegó descargos de Alegatos de Conclusión en relación con el Auto Nro. 0023 de 11 de marzo de 2021.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Despacho se dispone a analizar los descargos presentados mediante oficio con radicado Nro. 02EE2020718100100001192 de 21 de diciembre de 2020 y los de alegatos de conclusión mediante radicado Nro. 02EE2021718100100000373 de 18 de marzo de 2021. Téngase en cuenta la pertinencia, conducencia, utilidad de los descargos y los alegatos de conclusión allegados por el querellado, que, serán considerados aquellos que hagan referencia a los atribuidos ante los señalamientos de la responsabilidad que confiere en materia de Riesgos Laborales en el , igualmente, ante la competencia que tiene este Ministerio, se precisa que este Despacho territorial no está facultado para declarar derechos ni dirimir controversias que se puedan presentar en los escritos.

• **CONSIDERACIONES PRIMER CARGO**

"CARGO PRIMERO: PRESUNTA OMISIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE INDEPENDENCE DRILLING S.A AL CUMPLIMIENTO DE: Resolución 2346 de 2007, Artículos 3, 4 Y 6; Decreto 1072, Artículo 2.2.4.6.24, parágrafo 3."

- i. Frente a los **artículos 3, 4 y 6 de la Resolución 2346 de 2007, y el artículo 2.2.4.6.24, parágrafo 3 Decreto 1072**, como primera consideración, se evalúa en el presente acápite la pertinencia de las posturas ante el señalamiento realizado a INDEPENDENCE DRILLING S.A ante la presunta omisión en la realización del examen de ingreso para el contrato laboral con inicio desde el 20 de febrero de 2018, por lo tanto, este Despacho valoró la pertinencia, conducencia y utilidad de los argumentos y material probatorio, de esta manera: *"Que el señor Polo fue contratado*

Handwritten initials or signature

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

mediante un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada el 23 de agosto de 2017", igualmente, que el señor POLO le fue practicado el examen ocupacional de ingreso el 11 de agosto de 2017, en concordancia con lo anterior, fueron aportadas las siguientes pruebas: "Contrato 23 de agosto de 2017 Jhon Polo", en quince (15) folios (Id: 7, folio Nro. 485 relación CD anexo), "Contrato 20 de febrero de 2018 Jhon Polo, en diecisiete (17) folios (Id: 8, folio Nro. 485 relación CD anexo) y el "Examen médico de ingreso 11_08_2017", en dos (2) folios (id:173 folio Nro. 495 relación CD anexo). De manera complementaria, se advierte en los alegatos, que, "para la vinculación del 20 de febrero de 2018, el señor Polo no había dejado de prestar servicio alguno para la compañía, tratándose la misma de una recontractación" (subrayado fuera de texto). Además, se advierte que la periodicidad de los exámenes ocupacionales (entendiéndose que se refieren a los exámenes ocupacionales periódicos), establecidos en el profesiograma dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) son anuales.

- ii. Por lo anterior, este Despacho encuentra correspondencia en los argumentos y las pruebas presentadas, no obstante, este Despacho se abstiene de controvertir el argumento de la presunta continuidad del contrato, al referirse el apoderado que, "(...) para la vinculación del 20 de febrero de 2018, el señor Polo no había dejado de prestar servicio alguno para la compañía tratándose la misma de una recontractación", por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar frente a los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 2346 de 2007 y lo referido a exámenes ocupacionales de ingreso en el **parágrafo 3, del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072**, considerando que los argumentos y probatorios aportados logran desvirtuar lo endilgado frente al examen ocupacional de ingreso del señor POLO para el contrato laboral con inicio desde el 20 de febrero de 2018.
- iii. Como segunda consideración, se evalúa en el presente acápite la pertinencia de las posturas ante el señalamiento realizado a INDEPENDENCE DRILLING S.A, ante la presunta no realización del examen de egreso del señor POLO para el contrato laboral con fecha de finalización el 19 de febrero de 2018, por lo tanto, este Despacho valoró la pertinencia, conducencia y utilidad de los argumentos y material probatorio, de esta manera: el siguiente argumento "(...) mi representada cumplió entregando la orden médica para la práctica del mismo, siendo responsabilidad del colaborador proceder con la práctica del mismo, escapando del ámbito de control de mi representada obligar a un extrabajador a realizarse una valoración médica". en concordancia con lo anterior, fue aportado como prueba "Documentos de retiro 19 02 2018." (Id: 171, folio Nro. 495 relación CD anexo), igualmente, y en soporte con lo anterior, se argumenta del literal 7 del artículo 57 del C.S.T., así: "(...) Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente".
- iv. Por lo anterior, este Despacho encuentra correspondencia en los argumentos y las pruebas presentadas, por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar frente a los **artículos 3 y 6 de la Resolución 2346 de 2007** y lo referido a este tipo de exámenes en el **parágrafo 3, del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072**, considerando que los argumentos y probatorios aportados logran desvirtuar lo endilgado frente al examen ocupacional de egreso del señor POLO para el contrato laboral con finalización el 19 de febrero de 2018.

R
AM

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

• CONSIDERACIONES SEGUNDO CARGO

"CARGO SEGUNDO: PRESUNTA OMISIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE INDEPENDENCE DRILLING S.A AL CUMPLIMIENTO DE: Decreto 1072 de 2015, Artículos: Artículo 2.2.4.6.8, numeral 8; Artículo 2.2.4.6.11, parágrafo 2; Artículo 2.2.4.6.12, numeral 6." Asimismo, el Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 62.

- i. Frente al numeral 8 del artículo 2.2.4.6.8, el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.11 y el numeral 6 del artículo 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015, se evalúa en el presente acápite las posturas ante el señalamiento realizado a INDEPENDENCE DRILLING S.A por la presunta inobservancia en la realización de *"inducciones o reinducciones y sus evaluaciones de carácter anual, con cubrimiento a todo su periodo de vinculación laboral, en lo mínimo, que garantice cubrimiento durante el periodo de "continuidad" para las diferentes labores contratadas desde 23 de agosto de 2017 hasta 08 de enero de 2019"*. Por lo tanto, este Despacho valoró la pertinencia, conducencia y utilidad de los argumentos y material probatorio, teniendo en cuenta la obligación particular del empleador en materia de Riesgos Laborales con el señor POLO, como lo es la "INDUCCIÓN en SST" y no frente al cumplimiento como programa dentro del SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de la empresa, lo anterior, se estable de manera expresa en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072., partiendo de la inferencia anterior, y como primera consideración a favor del querellado, se rescata el siguiente aparte de los argumentos presentados en los alegatos de conclusión: *"(...) con las pruebas ya obrantes en el expediente es más que evidente que el empleado siempre fue objeto de capacitaciones, inducciones y formaciones para desarrollar su labor."*, por lo anterior, se tiene en cuenta el acervo probatorio referente a INDUCCIÓN "SST" aportado durante la etapa de descargos, así: Id: 1, 3 y 4 175, (folio Nro. 484 relación CD anexo), no obstante, este Despacho se abstiene de controvertir la pertinencia técnica del contenido presentado como "INDUCCIÓN" versus las actividades realizadas por el señor POLO, el cual debe ajustarse a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.11.
- ii. Ante las acciones de CAPACITACIÓN en "SST", el acervo allegado, comprende varias temáticas de las cuales, este Despacho infiere, que, presuntamente contienen aspectos generales y específicos, para la identificación y control de peligros asociados a las actividades realizadas por el señor POLO, estas evidencias, se encuentran relacionadas para distintas fechas, para los años 2016, 2017 y 2018, por ejemplo, los relacionados con los "Id": 2, 4, 5, 6, 13 al 25, 30, 31, 32, del 41 al 44, del 54 al 64, 67, 68, 69, 71, 72, 73, del 78 al 87, 89, 91, 102, 107, 108, del 113 a 118, del 120 a 124, 126, del 128 al 162. (folios Nro. 484 al 494 relación CD anexo).
- iii. Ahora bien, ante lo argüido por el representante del querellado, referente a, que: *"Las normas citadas, en este aparte, en ningún momento consagran de forma expresa la obligación supuestamente trasgredida"*, este Despacho encuentra, que la norma referida a las presuntas inobservancias es expresa y objetiva frente a las obligaciones del empleador en Materia de Riesgos Laborales, tal y como se expuso en el acápite anterior, en referencia al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, igualmente, a lo indilgado bajo el artículo 62 del Decreto-Ley 1295 de 1994. Sin embargo, encontró que, toda vez, revisada la parte motiva de la formulación del cargo, se hizo una conjetura improcedente frente a la obligación de la "periodicidad anual de inducciones o reinducciones y sus evaluaciones", la cual, no se ajusta de manera objetiva a lo que expresa la normativa indilgada, bajo lo considerado en el numeral 6 del artículo 2.2.4.6.12.

[Handwritten signature]

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

- iv. Por lo anterior, este Despacho encuentra correspondencia en los argumentos y las pruebas presentadas, por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar frente a los **artículos: 2.2.4.6.8, numeral 8; artículo 2.2.2.6.11, parágrafo 2 y artículo 2.2.4.6.12, numeral 6 del Decreto 1072 de 2015, asimismo, el artículo 62 del Decreto-Ley 1295 de 1994.** Considerando que los argumentos y probatorios aportados logran desvirtuar lo indilgado frente a las responsabilidades del empleador en el suministro de Inducción SST al señor POLO, además, la empresa demostró ejecución de actividades tendientes a la prevención y promoción de riesgos laborales mediante la formación (capacitaciones) en aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo a través del tiempo de labores del señor POLO. Así mismo, se desvirtúa el señalamiento realizado a INDEPENDENCE DRILLING S.A, frente a lo indilgado al cumplimiento de periodicidad anual de reintroducciones y evaluaciones.

• **CONSIDERACIONES TERCER CARGO**

"CARGO TERCERO: PRESUNTA OMISIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE INDEPENDENCE DRILLING S.A AL CUMPLIMIENTO DE: Resolución 2346 de 2007, Artículo 6, Parágrafo.

- i. Frente al **parágrafo del artículo 6, de la Resolución 2346 de 2007**, se evalúa en el presente acápite las posturas ante el señalamiento realizado a INDEPENDENCE DRILLING S.A de la presunta inobservancia en la *"elaboración y presentación del reporte ante las entidades administradoras que conlleven a la determinación del origen. Entendiendo que, en el examen ocupacional de egreso practicado al señor JOHN FREDY POLO PAMPLONA el día 18 de enero de 2019, se establece un conceto médico de retiro como "ANORMAL"."* Por lo tanto, este Despacho valoró la pertinencia, conducencia y utilidad de los argumentos y material probatorio, de esta manera: como primera consideración, de lo argüido por representante del querellado, se infiere, que: (1) Que fueron notificados a la ARL a la cual se encontraba afiliado, lo pertinente a accidentes laborales y/o "dolencias", así: *" (...) es claro que en el caso del señor Polo la ARL a la cual se encontraba afiliado en siempre fue notificada de todas y cada una de los accidentes y dolencias padecidos por el actor (...)"*, que como prueba de lo anterior, se presentó el "documento de fecha de 11 de diciembre de 2020", Id: 163, (folio Nro. 494 relación CD anexo); (2) que la "dolencia" diagnosticada en el examen de egreso ya había sido previamente diagnosticada y conocida por la ARL, que por tanto, *" (...) no se reúne el supuesto de hecho de la norma en cuestión"*.
- ii. Por lo anterior, este Despacho, encuentra correspondencia en los argumentos y las pruebas presentadas, y de manera específica, ante el nuevo aporte de evidencias de las actuaciones con posterioridad al concepto médico de retiro del señor POLO, practicado el 18 de enero de 2019, destacando las siguientes: *" (...) Expediente 1411013879 de evento ocurrido el 16/02/2018, calificado como Accidente de Trabajo, con última atención el 09/09/2019, en la que se da de alta por Ortopedia mediante Dictamen de JNCI de fecha 24/04/2020 se califica sin secuelas, con una Pérdida de Capacidad Laboral del 0%"*, asimismo, *" (...) Expediente 1411062963 mediante dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 08/05/2020, se califica patología de columna como de origen ENFERMEDAD COMÚN"*, entendiéndolo anterior como actuaciones pertinentes al conocimiento de diferentes patologías del señor POLO por parte de la ARL, además, se advierte en estos dos (2) procesos; de calificación de "patología" y de "pérdida de capacidad

B
AM

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

laboral" del señor POLO, que, el Despacho encuentra dificultad para medir de manera confiable y establecer de manera objetiva los criterios normativos que fueron endilgados a INDEPENDENCE DRILLING S.A. Así las cosas, considera este Despacho que se desvirtúa el señalamiento realizado a INDEPENDENCE DRILLING S.A, frente a la presunta inobservancia del **parágrafo del artículo 6, de la Resolución 2346 de 2007**. Considerando finalmente que el cargo no está llamado a prosperar.

• **CONSIDERACIONES CUARTO CARGO**

"CARGO CUARTO: PRESUNTA OMISIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE INDEPENDENCE DRILLING S.A. AL CUMPLIMIENTO DE: Resolución 957 de 2005 Comunidad Andina de Naciones, Artículo 17."

- i. Frente al **artículo 17, de la Resolución 957 de 2005 Comunidad Andina de Naciones**, se evalúa en el presente acápite las posturas ante el señalamiento realizado a INDEPENDENCE DRILLING S.A de la presunta inobservancia "(...) *en la comunicación por escrito al trabajador de los resultados de las evaluaciones médicas ocupacionales. Entendiendo que, no fue comunicado por escrito al trabajador las recomendaciones o restricciones producto del examen ocupacional de egreso practicado el día 18 de enero de 2019 (...)*". Por lo tanto, este Despacho valoró la pertinencia, conducencia y utilidad de los argumentos y material probatorio, de esta manera: como primera consideración, lo argüido por representante del querellado, así: *"Sobre este caso, quedó plenamente acreditado que el señor Polo tuvo conocimiento de los resultados del examen médico de egreso, ya que así lo demuestra el documento aportado por mi representada oportunamente, como consecuencia, no hay incumplimiento alguno en cabeza de mi representada"*. Ante lo anterior, fue presentada como prueba dentro del escrito de descargos, la imagen de la presunta Notificación, con fecha de 18 de enero de 2019 y firma del señor POLO (Folio Nro. 479).
- ii. Por otra parte, frente a cualquier otra argumentación referida en los escritos de descargos y/o alegatos de conclusión para el cargo en discusión, este Despacho no encontró elementos interpretativos que contradigan la parte motiva, que es explícita ante la responsabilidad del empleador de comunicar por escrito al trabajador las recomendaciones o restricciones del examen ocupacional, esto, objetivamente dicta la norma referida, y tiene como fin por parte del empleador "(...) *el establecer de acciones de prevención, ubicación, reubicación o de adecuación de su puesto de trabajo (...)*", sin embargo, esta última responsabilidad del empleador, no fue objeto de demostración en la investigación, entendiéndose al momento de la formulación de cargos, que, la relación contractual no tuvo la dinámica de continuidad, como sí se presentó en otras contrataciones posteriores.
- iii. Sin embargo, este Despacho, encuentra correspondencia en los argumentos y las pruebas relacionadas en las consideraciones del primer acápite (i), puesto que el documento presentado constituye una prueba que acredita el cumplimiento de la notificación escrita al señor POLO de los resultados de la evaluación médica ocupacional de egreso. Considerando finalmente que el cargo no está llamado a prosperar.

RS
AMU

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo"

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de los cargos imputados dentro del presente procedimiento administrativo en materia de Riesgos Laborales, expediente Nro. 11EE2019708100100000677, adelantado en contra de la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, NIT: 890110188-7, representada legalmente por SAAB FAOUR JOSE MIGUEL, con cedula de ciudadanía Nro. 79.158.729 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 100 Nro. 7-33 Torre 1 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad en lo expuesto en la parte de motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo CUARTO del decreto 491 de 28 de marzo de 2020. En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advirtiéndoles que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante este Despacho y en subsidio el de APELACION ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Librar las comunicaciones pertinentes.

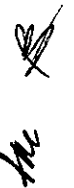
ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo de las presentes diligencias.

Dada en Arauca, a los Veintisiete (27) días del mes de abril del 2021



LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS
Directora Territorial de Arauca

Elaboró/ H Ballesteros *me*
Revisó: Luz Viviana P
Aprobó: Luz Viviana P





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO QUE NOTIFICAR: Resolución Nro. 0046 del 27 de abril de 2021.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Rdo. 11EE2019708100100000677

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación por correo físico y/o electrónico.

Imposibilidad de notificación personal y/o mediante correo certificado (físico y/o electrónico), dado que la dirección física suministrada por el querellante durante previas remisiones ha sido motivo de devolución por la empresa de servicios postales, tal como, fue el caso de la remisión vía correo certificado constancias RA238766684CO (folio 415) y RA288476146CO (folio 441) y de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472, y siendo el causal de devolución: “no existe – no reside”, por lo tanto, se procede a notificar por medio de Aviso por Página Web del Ministerio de Trabajo y Cartelera el Auto referido.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativos en mención, contenido en diecinueve (19) folios útiles.

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

HACE SABER:

Al señor:

JOHN FREDY POLO PAMPLONA
C.C. 71.312.139

Que mediante Resolución Nro. 0046 del 27 de abril de 2021, la DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de los cargos imputados dentro del presente procedimiento administrativo en materia de riesgos laborales, expediente Nro. 11EE2019708100100000677, adelantado en contra de la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, NIT: 890110188-7, representada legalmente por SAAB FAOUR JOSE MIGUEL, con cedula de ciudadanía Nro. 79.158.729 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 100 Nro. 7-33 Torre 1 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad en lo expuesto en la parte de motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo CUARTO del decreto 491 de 28 de marzo de 2020. En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial

Dirección: Calle 21 No. 19-14
Barrio Centro Arauca (Arauca)
Teléfonos PBX
(57-7) 8852052

Inspección en Tame (Arauca)

Calle 15 No.17-37
Bloque A Pasaje Comercial Miguel
Marín oficina 103
Teléfono (57-7) 8883302

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante este Despacho y en subsidio el de APELACION ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Librar las comunicaciones pertinentes

ARCHIVAR una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo de las presentes diligencias.

(...)

HALBER BALLESTEROS CRISTANCHO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB: 28-04-2021
FECHA PUBLICACION EN CARTELERA: 08-04-2021

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial

Dirección: Calle 21 No. 19-14
Barrio Centro Arauca (Arauca)
Teléfonos PBX
(57-7) 8852052

Inspección en Tame (Arauca)

Calle 15 No.17-37
Bloque A Pasaje Comercial Miguel
Marín oficina 103
Teléfono (57-7) 8883302

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

